



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.

SENTENCIA No. 21

Palmira, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Surtido el trámite de ley y no existiendo incidentes, trámites, actuaciones especiales ni cuestiones accesorias pendientes de resolver, procede el Juzgado a expedir el fallo que en derecho corresponda conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES. -

En escrito que por reparto correspondió al Juzgado y actuando por intermedio de apoderada judicial constituida al efecto, el señor Diego Salustio Zúñiga Rojas, como adoptante y José David Gómez Insuasti, como adoptable, formula demanda para proceso de ADOPCION pretendiendo que, mediante sentencia ejecutoriada, se resuelva sobre las siguientes pretensiones:

III. EL PETITUM. -

1. Que mediante sentencia se decrete a favor del señor Diego Salustio Zúñiga Rojas, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, y vecino de El Cerrito V., identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.859.049 de El Cerrito-Valle, la ADOPCIÓN de José David Gómez Insuasti, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.258.546 de El Cerrito-Valle, mayor de edad, hijo de su compañera permanente Carmen Cecilia Insuasti Somera.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción se ordene al señor Notario Único de El Cerrito -Valle, llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del señor José David Gómez Insausti, bajo indicativo serial No. 34946795 y NUIP V5MO250609.

76520-3110-002-2021-00057-00

Adopción

Diego Salustio Zúñiga Rojas/ José David Gómez Insuasti

Supuestos fácticos.

La demanda se fundamenta en los siguientes compendiados hechos:

1. El señor Diego Salustio Zúñiga Rojas desde el agosto del año 2003, fecha en que inicio la convivencia con la señora Carmen Cecilia Insuasti Somera, ha sido la persona que se ha ocupado de la crianza y cuidado de José David Gómez Insuasti, cumpliendo todas las obligaciones que un padre tiene para con sus hijos.
2. El señor José David Gómez, ha convivido durante 18 años con el señor José David Gómez Insuasti considerándose como padre e hijo, y por eso manifiesta su deseo de ser adoptado para continuar identificándose como José David Zúñiga Insuasti, tal como lo indican las declaraciones notariales que se allegan con la demanda.
3. El señor José David Gómez Insuasti, es reconocido entre familiares y amigos, como hijo del señor Diego Salustio Zúñiga Rojas, quien es una persona idónea, goza de honorabilidad, buenas costumbres y goza de capacidad económica para atender las obligaciones familiares.

Formalidades del Libelo.

Además de las pretensiones y de sus fundamentos de hecho, en la demanda se determinaron los medios de prueba a hacer valer, se invocaron las disposiciones de derecho aplicables al asunto, se indicó el procedimiento y la competencia, se relacionaron los anexos y se señalaron las direcciones para notificaciones.

IV.- TRAMITE PROCESAL. –

A.- La Admisión.

La demanda fue admitida al cumplir los requisitos señalados en el numeral 8º. del artículo 22 y 82 del Código de General del Proceso en concordancia con el artículo



76520-3110-002-2021-00057-00

Adopción

Diego Salustio Zúñiga Rojas/ José David Gómez Insuasti

69 de la ley 1098 de 2006, (Código de la Infancia y de la Adolescencia), mediante proveído de la fecha.

B. Pruebas.

A la demanda se acompañaron como pruebas pertinentes, conducentes y necesarias registro civil de nacimiento de los señores José David Gómez Insuasti, Diego Salustio Zúñiga Rojas, Carmen Cecilia Insuasti, copia de cedula de ciudadanía de los precitados, escrito de consentimiento, declaración notarial de la señora Carmen Cecilia Insuasti, María del Carmen Gómez, y Álvaro Ernesto Cardoza.

Por considerarlas suficientes, dentro del trámite no se decretaron otras pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO. -

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad parcial o total que invaliden la actuación y deban ser puestas en conocimiento de las partes ni declaradas de oficio.

Se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar de fondo. El proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales pues en ella se consignaron, debidamente clasificados, sus elementos fundamentales como demandantes, hechos, pretensiones, petición de pruebas, etc., y se acompañó de los anexos de rigor; a ella se le imprimió el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria; y pese, como se dijo, a que se trata de adoptables mayores de edad, lo cual hace presumir legalmente su capacidad jurídica, y el demandante, en su condición de persona natural, mayor de edad, que actúan por intermedio de apoderada judicial, comparecieron en debida forma al proceso.



76520-3110-002-2021-00057-00

Adopción

Diego Salustio Zúñiga Rojas/ José David Gómez Insuasti

El adoptante, es mayor de edad, con capacidad y desea materializar el atributo de la paternidad inherente, generalmente, al ser humano, y expresarlo concretamente sobre el ciudadano colombiano, -y como lo dice la demanda- habiendo asumido desde temprana edad del Adoptable el proceso de la Crianza, educación, establecimiento y formación y desarrollo integral, y en la medida en que se acreditó haber dado cumplimiento a las disposiciones consagradas en el artículo 69 de la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 (Código de la Infancia y La Adolescencia), al demandante le asiste interés jurídico para incoar el decreto de adopción, en su favor, del señor José David Gómez Insuasti, quedando fijada de esta manera la legitimación en la causa -por activa- para demandar, que adjetivamente encuentra apoyo en la documental acompañada al libelo de demanda, y también por pasiva, al formular conjuntamente la solicitud, el adoptivo, cuando coadyuva en el poder conferido a la gestora judicial.

Naturaleza Jurídica de las Pretensiones.

La Adopción.

En principio, corresponde a la familia natural (progenitores, ascendientes y colaterales) asumir el ejercicio de la paternidad y maternidad responsable de la prole, desarrollando con idoneidad, eficacia y eficiencia su custodia y el cuidado personal de su crianza, educación, establecimiento, formación y desarrollo integral hasta el punto de colocar a los hijos no emancipados en situación de apersonarse ellos mismos de su subsistencia, integridad personal y vida en condiciones de dignidad.

Sin embargo, esta máxima general no siempre tiene acabado cumplimiento pues en más de un caso, por circunstancias de orden personal, familiar, económico, social, etc., los progenitores se ven incapaces o impedidos de dar efectivo cumplimiento a este imperativo de orden natural y legal y, entonces, la descendencia incapaz se ve sometida a sufrir toda suerte de vicisitudes privaciones de orden material pero, inclusive, y más doloroso aún, de tipo afectivo, emocional, moral y psíquico que, además de dar al traste con la connatural y elemental aspiración y satisfacción de aquellos de aportar a la sociedad individuos aptos física, mental y síquicamente para

76520-3110-002-2021-00057-00

Adopción

Diego Salustio Zúñiga Rojas/ José David Gómez Insuasti

integrarse e interrelacionar positiva y eficazmente con ella, por el contrario, convierte al núcleo familiar en la fuente y el caldo de cultivo de seres material y anímicamente carenciados que, de seguro, hacia el futuro se convertirán en factores de conflicto y de riesgo familiar pero, primordialmente social, a través de conductas indebidas, inadecuadas y francamente nocivas, como el alcoholismo, la drogadicción, la mendicidad, la prostitución y la delincuencia.

De allí que para procurar combatir y conjurar esta sombría perspectiva familiar y social el Estado generalmente implemente medidas y políticas familiares, sociales, económicas y jurídicas dirigidas a fortalecer el núcleo familiar, las posibilidades laborales de los padres y educativas y de formación de los hijos, pero cuando esto no es posible y la situación lo amerite, entonces, igualmente establezca y adopte medidas drásticas, contundentes y definitivas, enderezadas primordialmente a salvaguardar los derechos, intereses y futuro de aquellos menores en situación de abandono o de peligro: Surge entonces la institución de la adopción, situación que también es procedente tratándose de adultos, en las condiciones señaladas en la Ley 1098/06.

Evaluación Probatoria.

En el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 C.G.P.)

De consiguiente, por cuanto la parte actora ha erigido su pretensión adoptiva sobre la base de su capacidad personal, familiar, social y económica y el consentimiento de los mayores adoptables, les compete acreditar probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que la fundamenta a través de los elementos de convicción previstos en la ley (*onus probandi incumbit actori*”).

A.- El Aspecto Procesal.



76520-3110-002-2021-00057-00

Adopción

Diego Salustio Zúñiga Rojas/ José David Gómez Insuasti

De la documentación acompañada a la demanda se extrae que el adoptable José David Gómez Insuasti es hijo del señor Oswaldo Gómez, a la fecha mayor de edad, que desde los siete meses de vida el señor Diego Salustio Zúñiga ha velado por su manutención y crianza del antes citado, con la colaboración de su progenitora la señora Carmen Cecilia Insuasti, a la cual de acuerdo a los hechos, lo considera como su padre, como quiera que aquel se ocupó de su crianza, y fue precisamente el adoptante quien ocupó este lugar representando para el adoptable la figura paterna, motivo por el cual manifiesta en el escrito allegado con la demanda su deseo de ser adoptado por el señor Diego Salustio Zúñiga.

B.- El Aspecto material.

1. La condición fáctica, jurídica y legal de adoptable.

Respecto de los adoptables (absolutamente capaces) como personas que cuentan con todas las facultades para ejercer derechos (capacidad de goce) y contraer obligaciones (capacidad de ejercicio) acorde con la presunción legal que consagra el artículo Art. 1503 del C. C. que reza: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”, es evidente que, además de dicha personalidad jurídica adquirida por el hecho de su nacimiento, y la titularidad de aquellos derechos y relaciones jurídicas, su custodia y el cuidado personal de su crianza, educación y establecimiento ha corrido por cuenta de la pretensa adoptante.

Corolario de lo anterior, se ha demostrado que el adoptable se encuentra en las condiciones que consagra el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 que dispone: “Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.”

Así las cosas, por este extremo procesal la adopción se abre paso, al igual que respecto al adoptante, que hace expreso su consentimiento ante esta judicatura



76520-3110-002-2021-00057-00

Adopción

Diego Salustio Zúñiga Rojas/ José David Gómez Insuasti

para llevar a cabo el proceso de adopción, de quien, por largos años, ha acogido en su corazón como su hijo.

Por consiguiente, a estas alturas no existe el menor asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que el mayor de edad puede ser adoptado y que el demandante ostenta la condición idónea para hacerlo.

V.- PARTE RESOLUTIVA. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de José David Gómez Insuasti, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.258.546 de El Cerrito-Valle, mayor de edad, en favor del señor Diego Salustio Zúñiga Rojas, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, y vecino de El Cerrito V., identificado con C.C. No 16.590.049 de El Cerrito-Valle, quienes en tal virtud adquieren los derechos y obligaciones recíprocos de padre e hijo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Única del Circulo de El Cerrito-Valle, que en los términos del artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia y conforme lo preceptúa el decreto 1260 de 1970 (Art. 5º), inscriba el acta de nacimiento del señor José David Gómez Insuasti, como hijo adoptivo del señor Diego Salustio Zúñiga Rojas, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, y vecino de El Cerrito V., identificado con C.C. No 16.859.049 El Cerrito-Valle, la cual reemplaza el acta inscrita con indicativo serial No. 34946795 y NUIP V5MO250609, la que queda sin valor. En consecuencia, el adoptado en lo sucesivo se habrá de llamar José David Zúñiga Insuasti. Oficiese.



76520-3110-002-2021-00057-00

Adopción

Diego Salustio Zúñiga Rojas/ José David Gómez Insuasti

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias de esta sentencia y comuníquense las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

La Juez,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C. G. P.).

Palmira, 11 de marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b764274152711dae90f2389bf40f9e0709890d5d7fecb3dcb892e7122d94c7e

Documento generado en 10/03/2021 12:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>